Art. 778. La aceptacion puede ser expresa ó tácita: es expresa, cuando se usa el título ó la cualidad de heredero en un documento público ó privado: es tácita, cuando el heredero ejecuta, un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, y que no tendria derecho á realizar sino en su cualidad de sucesor. (1)

Art. 779. Los actos que sean puramente de conservacion, vigilancia y administracion provisional, no suponen la adicion de la herencia, si al ejecutarlos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero. (2)

Art. 780. La donacion, venta ó traslacion que de sus derechos eventuales á la herencia haga uno de los herederos, bien á un extraño ó á todos sus co-herederos ó á algunos de ellos significa de su parte aceptacion de la herencia.

Lo mismo sucede: 1.° Con la renuncia, aunque se verifique á título gratuito que hace uno de los herederos en beneficio de uno ó de varios de sus compartícipes en la herencia; 2.° Con la renuncia que haga en provecho de todos sus co-herederos indistintamente, cuando por aquella renuncia reciba un precio.

Art. 781. Si aquel á quien corresponde una herencia muere sin haberla repudiado ó aceptado expresa ó tácitamente, sus herederos pueden aceptarla ó repudiarla por sí.

Art. 782. Si estos herederos no están de acuerdo para aceptar ó repudiar la herencia, debe esta aceptarse á beneficio de inventario.

Art. 783. El mayor de edad no puede reclamar de la aceptacion expresa ó tácita que hubiese hecho de una herencia, más que en el caso en que hubiese aceptado á consecuencia de haber sufrido algun engaño: no puede nunca reclamar por causa de lesion, excepto únicamente en el caso en que la herencia se hubiese consumido ó disminuido en más de la mitad, por la aparicion de un testamento desconocido en el momento de la aceptacion.

SECCION SEGUNDA.

DE LA REPUDIACION DE LAS HERENCIAS.

Art. 784. La renuncia de una herencia no se presume: debe hacerse precisamente en la escribanía del Tribunal de primera instancia del distrito en que radique la sucesion, debiendo inscribirse en un registro particular que al efecto se lleve. (1)

Art. 785. Se considera como si nunca hubiera sido heredero, al que renunciare.

Art. 786. La parte del renunciante acrece á sus coherederos; y sino los tuvie-

---

tis hæredes existissent. Hæres quandoque adeundo hæreditatem jam tunc á morte successisse defuncto intelligitur. (Véase el art. 785 Cód. Napoleon.)

(1) Art. 1095 Cód. holandés.—Art. 982 Cód. de la Luisiana.—773 Cód. de Bolivia.—934 Cód. italiano.—2027 Cód. portugués, 8, cap. 1.°, lib. 3.° Cód. Bávaro.—721 Código canton de Vaud.—919 Cód. Friburgo.—484 Cód. Lucerna.—475 Cód. Tesino.—815 Código Valais. Párr. 6.°, tít. 19, lib. 2.° de la *Instituta*. Ley 20, tít. 2.°, lib. 29 del *Digesto*. *Pro hærede gerere videtur is quis aliquid facit quasi hæres, quoties accipit quod citra nomen et jus hæredis accipere non potets.*

La ley 11, tít. 6.°, Partd. 6.ª, admite tambien la aceptacion expresa y tácita. (Veanse los artículos 790 y 1454 Cód. Napoleon.

(2) Art. 935 Cód. italiano.—2028 Código portugués.—1095 Cód. holandés.—997 Código Luisiana.—774 Cód. Bolivia.—722 Código canton de Vaud.—920 Cód. canton Friburgo.—469 Cód. canton Tesino.—817 Cód. canton Valais. Ley 14, tit. 7.°, lib. 11 del *Digesto*.—Ley 11, tít. 6.°, Partd. 6.ª.—(Véase el artículo 790 Código Napoleon.)

(1) Art. 1103 Cód. holandés.—1010 Código Luisiana.—784 Cód. Bolivia modificado.—Art. 944 Cód. italiano.—Art. 2034 Cód. portugués.—Art. 472 Cód. canton del Tesino.—727 Cód. canton de Vaud.—824 canton de Valais.

En el Derecho romano, la repudiacion de la herencia podia ser expresa ó tácita, conforme á lo dispuesto en la ley 95, tít. 2.°, lib. 29 del *Digesto*, y aunque la ley 18, tít. 6.° de la Partd. 6.ª dispuso que el heredero podia renunciar *de palabra y por fecho*, se deduce, sin embargo, de la ley 101, tít. 18 de la Partida 3.ª, que la renuncia debe hacerse ante la autoridad y en instrumento público. (Véase el art. 997 del Cód. francés de Procedimiento civil.)

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación